



RESOLUCIÓN RECURSO 02/2024.

Vista la presentación de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA CONTRATACIÓN INTERPUESTO por

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)

Objeto: impugna el Anuncio y el Pliego de Clausulas Administrativas, solicitando su anulación por incumplir artículo 145.3 de la LCSP, por incluirse los contratos de servicios deportivos y de socorrismo en el Anexo IV de servicios especiales, en los deben observarse como mínimo un 51% de criterios cualitativos, por lo que el precio no puede superar el 49%, se declare la nulidad, o, subsidiariamente, anule los citados documentos y el procedimiento de licitación del expediente de referencia, así como solicitando la adopción de la medida de suspensión, conforme al art. 56.3 de la LCSP.

El recurso es admitido por este Tribunal de Recursos Contractuales de Torremolinos por Resolución de fecha 5 de julio de 2024.

ANTECEDENTES.

_ Consultado el expediente de Contratación consta:

_ EXPEDIENTE: 2148/2024

_ TIPO: CONTRATO DE SERVICIOS

_ PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO.

_ TÍTULO: Servicio de Monitores deportivos y Socorristas del Área de Deportes del Ayuntamiento de Torremolinos, con perspectiva de género y apoyo a la inserción sociolaboral (2 lotes)

Código CPV: 92600000-7 Servicios deportivos

División Lotes: X sí: LOTE 1: MONITORES DEPORTIVOS.
LOTE 2: SERVICIO DE SOCORRISTAS

_ **El valor estimado del contrato**, sin IVA: incluidas la prórroga de hasta 2 años (1.968.287,90 €) y la posible modificación con el límite del 20% (787.315,16 €) es de **4.723.890,96 €** (arts. 101 y 204 LCSP)

_ Acuerdo Inicio el 11/06/2024

_ Anuncio de Licitación y publicación Pliegos, Memoria Justificativa, Informes en el Perfil del Contratante alojado en Plataforma de Contratación del Sector Público el 11-06-24 a 10 horas 17 minutos y en el DOUE el 11/06/2024

_ Plazo fin presentación de ofertas: Hasta el 10/07/2024 a las 14:00





Ayuntamiento de Torremolinos

- Recurso se interpone con Registro General en el Ayuntamiento de Torremolinos de fecha de fecha 02/07/2024 y hora 23:23

- Resolución de este Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos 02/2022 de 5 de julio de 2024, se admite el recurso, se suspende la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución expresa del recurso interpuesto, concediendo trámite de audiencia de 5 días hábiles y solicitándose expediente de contratación e informes pertinentes.

_ Esta Resolución se notifica el 05/07/2024 al reclamante, al órgano de contratación y se publica en el Portal de Transparencia, Perfil del Contratante.

_ El 08/07/2024 se accede al expediente, así como Informe de la Delegación de Contratación.

_ Consta Certificado de no alegaciones en el período comprendido entre el 08/07/24 al 12/07/24.

- Informe de la Delegación de Contratación y Deportes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Solicitado y revisado el expediente, cumplido el procedimiento, se solicitó Informe a las Servicios que lo tramitan, que fueron remitidos a este Tribunal, de la TAG de Contratación de **22/03/2023**, que manifiesta:

La Delegación de Contratación informa:

“Nos encontramos ante la tramitación de la licitación de un Contrato de Servicios, cuyo órgano de contratación es la Concejala Delegada de Contratación.

El exp. 2148/2024, se inicia y efectúa la convocatoria, por procedimiento Abierto.

- Se licitó y publicaron Anuncios de licitación, Pliegos, Administrativo y Técnico, Anexos en el Perfil del Contratante, Plataforma de contratación del Sector Público y DOUE.

- Se han planteado Recurso interpuesto por SOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) ante el Tribunal de Recursos Contractuales de Torremolinos con fecha 02/07/2024, procediendo a su tramitación, publicándose en el PLCSP el día 14/03/2024, concediendo 5 días de audiencia.

- Se ha suspendido el procedimiento por la interposición del Recurso Especial en





materia de Contratación por el Tribunal

Revisado el procedimiento seguido se ha informa se ajusta al procedimiento y a la normativa de contratación vigente.

Segundo: Respecto del fondo, se **analizan** los motivos alegados en el Recurso por SOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)

PRIMERO- Impugnan los Pliegos por infringir el art 145 de la LCSP, que en su apartado 4 dispone:

“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

[...]

Teniendo en cuenta lo apuntado, en los **contratos de servicios especiales del Anexo IV,**

deben siempre observarse como mínimo un 51% de criterios cualitativos, por lo que el precio (criterio cuantitativo) nunca puede superar el 49% de la ponderación de los criterios.

A estos efectos podemos traer a colación las Resoluciones 016/2021 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y la reciente resolución 285/2022 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales De La Junta De Andalucía y la Resolución 908/2023 de TACRC

[Res 908/2023 TACRC]

“El órgano de contratación invoca, como hemos señalado, el Informe de la Junta Consultiva de

Contratación Pública del Estado (JCCPE en adelante) 30/2020 de 12 de febrero de 2021. En el

referido informe la JCCPE concluye que las referencias contenidas en el Anexo IV de la LCSP a

divisiones del reglamento CPV sin más detalle, únicamente alcanzan a aquellos contratos que hayan sido asignados a la división por no poderse encuadrar en ninguno de sus grupos, clases y categorías. La misma conclusión cabe alcanzar en los casos en los que el Anexo IV se refiera a grupos o clases, con respecto a las clasificaciones derivadas de ellos.

En el caso que nos ocupa es preciso considerar como se conforma la definición de los





“servicios

especiales” en el Anexo IV. En algunos casos, los contratos se definen por referencia a divisiones grupos o clases, lo que, según la interpretación de la JCCPE antes referida, no habilita a considerar incluidos en el referido Anexo los contratos de las clasificaciones inferiores vinculadas; hemos de tener en cuenta también que, en el caso de los servicios administrativos, sociales, educativos, sanitarios y culturales **la inclusión de contratos se hace también por referencia a horquillas de clasificaciones.** En el caso que nos ocupa, se incluyen los servicios incluidos “de **92000000-1 a 92342200-2**” y “**de 9234000-2 a 92700000-8**”. Lo que implica, en una recta interpretación del Anexo IV de la LCSP, entender que todos los códigos incluidos entre los referidos en el Anexo I del Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) deben ser considerados “servicios especiales” a los efectos determinados por la LCSP (en este mismo sentido nos hemos pronunciado en la Resolución 757/2023 de 15 de junio). **Los códigos CPV asignados al objeto del contrato en la cláusula 1.3 del PCAP son, como hemos referido en los antecedentes, los 92000000 y 92600000, ambos ubicados en las horquillas referidas.**

Por lo tanto, y dado que el contrato considerado ha de ser considerado, por su objeto, **dentro de los de “servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales” del Anexo IV de la LCSP, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 145.4 de la LCSP.** Procede, por lo tanto, la estimación del motivo, habida cuenta que la configuración de los criterios de adjudicación no ha observado el porcentaje mínimo de criterios de calidad exigidos por el referido precepto.”

Del mismo modo, traemos a colación la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que reitera dicha obligación sin excepción alguna:

[Sentencia STSJ MU 1548/2023 - ECLI:ES:TSJMU:2023:1548]

“Por último, hay unos contratos en que los criterios relacionados con la calidad deberán

representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, y estos contratos son los de servicios del Anexo IV de la LCSP y los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

Podría pensarse que los contratos a que se refiere el párrafo segundo del apartado g) del artículo 145.3 son los mismos que los del Anexo IV, y, por tanto, sólo en el caso de introducirse criterios distintos del precio, tendrá que respetarse la proporción del 51% para criterios no económicos en estos últimos. **Ello no es así, ya que en los contratos antes enumerados no se establece porcentaje, pero en los del Anexo IV sí, que es el 51%. Por tanto, y como ejemplo, para un contrato de servicios sociales, sanitarios o educativos que pueda reservarse a determinadas organizaciones, -con determinadas condiciones- el derecho a participar en los procedimientos de licitación, no podrá establecerse como único criterio de valoración el precio, pero para los servicios sociales, sanitarios o educativos, que están incluidos en el citado Anexo IV en los que no puede hacerse esa reserva, los criterios de calidad deben alcanzar un porcentaje del 51 %.**





Esta conclusión se alcanza, no sólo con la mera interpretación literal de la norma, sino también con la finalidad perseguida por el legislador de que determinados contratos que se consideran esenciales y de gran interés económico y social (entre ellos los de servicio postal) no se valoren con criterios meramente económicos, sino ponderando otros factores que persiguen la mayor calidad del servicio. Y para ello no basta con que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase, pues estas son prescripciones técnicas obligatorias, como en el caso que nos ocupa los plazos de entrega y devolución del producto, medios personales y materiales y condiciones generales, según informe del órgano de contratación. Es evidente que no se trata de prestaciones automáticas, en las que no sea posible introducir elementos que valoren la calidad del servicio.





Ayuntamiento de Torremolinos

85321000-5 y 85322000-2, 75000000-6 [Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social], 75121000-0, 75122000-7, 75124000-1, de 79955000-5 a 79955200-7; de 80000000-4 Servicios educativos y de formación a 80660000-8; de 92000000-1 a 92342200-2, de 92360000-2 a 92700000-8; 79950000-8 [Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos], 79951000-5 [Servicios de organización de seminarios], 79952000-2 [Servicios de eventos], 79952100-3 [Servicios de organización de eventos culturales], 79953000-9 [Servicios de organización de festivales], 79954000-6 [Servicios de organización de fiestas], 79955000-3 [Servicios de organización de desfiles de modas], 79956000-0 [Servicios de organización de ferias y exposiciones].	Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales.
75231210-9 a 75231230-5; 75240000-0 a 75252000-7; 794300000-7; 98113100-9.	Servicios relacionados con las prisiones, servicios de seguridad pública y servicios de salvamento distintos de los referidos en el artículo 19.2.f).

Como puede apreciarse **nos encontramos ante un contrato de servicios de los servicios especiales incluidos del Anexo IV de la LCSP, puesto que el código 92600000 - Servicios deportivos se encuentra dentro del intervalo 92360000-2 a 92700000-8 y 75252000-7 Servicios de rescate se encuentra dentro del intervalo 75240000-0 a 75252000-7 (ver resolución 908/2023 TACRC antes mencionada al respecto de los intervalos de códigos CPV).**

Es doctrina consolidada de los tribunales administrativos de recursos contractuales **que si se anula un criterio de adjudicación debe anularse todo el pliego**
Al respecto **la Resolución 13/2017, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León** se pronuncia de este modo al respecto

Al respecto se ha de informar que

El Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002 de 5 de noviembre. En él, se establece que la estructura del reglamento es de naturaleza arborescente de códigos, según lo siguiente:

El código numérico incluye 8 dígitos y se subdivide en:

- divisiones**, identificadas por los dos primeros dígitos del código;
- grupos**, identificadas por los tres primeros dígitos del código;
- clases**, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código;
- categorías**, identificadas por los cinco primeros dígitos del código.

En el presente caso el CPV utilizado es

[Clasificación CPV](#)

92600000 - Servicios deportivos.

[Clasificación CPV](#)

75252000 - Servicios de rescate.





La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS entiende que el hecho de que el CPV 92600000-0 se encuentre dentro de la horquilla de los CPV 92360000 a 92700000 lo convierte automáticamente en un servicio especial del Anexo IV y, por ende, se le aplica el art 145 de la LCSP.

Esta cuestión fue resuelta por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Expediente 30/20):

3. La cuestión que se plantea en el presente informe consiste en determinar si las referencias contenidas en el Anexo IV de la LCSP a divisiones del reglamento CPV sin más detalle, engloban todos los grupos, clases y categorías contenidos en las citadas divisiones, y por tanto aquellos contratos incluidos en los mismos o si, por el contrario, únicamente alcanzan a aquellos contratos que hayan sido asignados a la división por no poderse encuadrar en ninguno de sus grupos, clases y categorías.

A juicio de esta Junta Consultiva la interpretación correcta debe ser la segunda. La propia Directiva 2014/24/UE explica que esta es la exégesis adecuada por razones de seguridad jurídica. El **considerando 119** señala que “Conviene identificar dichos servicios por referencia a entradas específicas del «Vocabulario común de contratos públicos (CPV)», adoptado mediante el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, consistente en una nomenclatura jerárquicamente estructurada, separada en divisiones, grupos, clases, categorías y subcategorías. Para evitar la inseguridad jurídica, se debe precisar que la **referencia a una división no supone implícitamente una referencia a las subdivisiones subordinadas**. En cambio, una cobertura general de este tipo se debería establecer mencionando explícitamente todas las entradas pertinentes, en su caso, como una serie de códigos.”

Esta interpretación es coherente con el procedimiento de determinación de la identificación del sistema de códigos CPV aplicable a la prestación objeto del contrato de acuerdo con el Manual citado anteriormente. En él se establece que la elección del código debe responder a las necesidades del contrato “con la mayor precisión posible”, para lo cual deberá acudirse primero a los **códigos** que más específicamente respondan al contenido de la prestación. La utilización de códigos generales o una combinación de códigos se recomienda de modo supletorio cuando no exista ningún código específico que resulte adecuado....

La JCCP concluye:

“ Las referencias contenidas en el Anexo IV LCSP 2017 a contratos de servicios correspondientes a determinados códigos CPV calificados en grado de división de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, no incluyen, por razones de seguridad jurídica y conforme a lo establecido en la normativa comunitaria aplicable, las categorías subordinadas de grupos, clases y





categorías de la misma **cuando un servicio se incardine en otro código más preciso**, de forma que, en este último supuesto no estaremos en presencia de contratos de servicios especiales conforme al Anexo IV LCSP 2017 y dentro de tales **servicios especiales sólo se entenderían incluidos aquellos contratos que hayan sido asignados a la división** por no poderse encuadrar en ninguna de sus grupos, clases y categorías.”

En el presente caso, los servicios objeto de licitación se incardinan en el **Anexo IV** de la Ley de Contratos:

Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 Y la disposición adicional trigésima sexta

“Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales: ...

Servicios educativos y de formación a 80660000-8; de 92000000-1 a 92342200-2; de **92360000-2 a 92700000-8**”

“CPV 92600000 - Servicios deportivos” GRUPO:

“Servicios relacionados con las prisiones, servicios de seguridad pública y servicios de salvamento distintos de los referidos en el artículo 19.2.f).

75231210-9 a 75231230-5; 75240000-0 a 75252000-7; 794300000-7; 98113100-9.”

“CPV 75252000 - Servicios de rescate” CATEGORÍA

En conclusión, no nos encontramos ante servicios que no puedan englobarse en un grupo, clase o categoría precisa, los servicios licitados Deportivos con CPV 92600000 y Servicios de Socorrismo con CPV 75252000 se incardinan en los **servicios especiales incluidos del Anexo IV** de la LCSP, puesto que el código 92600000 - Servicios deportivos se encuentra en la horquilla o dentro del intervalo 92360000-2 a 92700000-8 y los Servicios de socorrismo, 75252000 - Servicios de rescate, se encuentran dentro del intervalo 75240000-0 a 75252000-7, ambos ubicados en las horquillas referidas del Anexo IV

Por tanto, el recurso ha de estimarse, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 145.4 de la LCSP, habida cuenta que la configuración de los criterios de adjudicación no ha observado el porcentaje mínimo de criterios de calidad del 51 % exigidos por el referido precepto.

Partiendo de los preceptos y de la doctrina citada, se concluye procede:

Primero: **Estimar** el **recurso** interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra el Anuncio y el Pliego de Clausulas Administrativas, anulando el Anuncio y Los Pliegos, por incumplir el artículo 145.3 de la LCSP, por incluirse los contratos de servicios deportivos y de socorrismo en el Anexo IV de servicios especiales, en los deben observarse un mínimo un 51% de criterios cualitativos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la estimación del presente





recurso conlleva la anulación del acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

Segundo: Levantar la suspensión del procedimiento decretada como medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Es cuanto tenemos el honor de informar, no obstante su superior criterio decidirá.

En Torremolinos, fechado y firmado electrónicamente
TAG de Contratación”

_ Acreditada la legitimación del interesado para la interposición del recurso, interpuesto contra actos recurribles, regulación de este recurso que se caracteriza por “su especialidad” en plazos y tramitación.

_ Siendo competente este órgano para resolver el recurso, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8/03/2013 que publica el Decreto de Alcaldía de 22 de febrero de 2013, por el que se crea y constituye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos.

_ Vista la normativa que rige el presente régimen, constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, vistos los preceptos legales de aplicación y los antecedentes obrantes en la Delegación de Contratación y de acuerdo a los Informe transcrito, podemos concluir que la Adjudicación realizada es ajustada a derecho, por lo que:

RESUELVO

PRIMERO: Estimar el **recurso** interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra el Anuncio y el Pliego de Clausulas Administrativas, **anulando** el Anuncio y Los Pliegos, por incumplir el artículo 145.3 de la LCSP, por incluirse los contratos de servicios deportivos y de socorrismo en el Anexo IV de servicios especiales, en los deben observarse un mínimo un 51% de criterios cualitativos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la estimación del presente recurso conlleva la **anulación** del acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento decretada como medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.





Ayuntamiento de Torremolinos

CUARTO: Notifíquese a los interesados y publíquese en el Perfil del Contratante.

QUINTO: Significar que esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Torremolinos, fechado y firmado electrónicamente.

TITULAR.

Fdo.: Loreto Sánchez Blanco.

